

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ocultamiento de bienes  
**Demandante:** DOLY ASTRID TRIANA MEDINA  
**Demandados:** MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ  
**Radicado:** 1101-31-10-008-2019-01147-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 165 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.-** DOLY ASTRID TRIANA MEDINA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de ocultamiento y distracción de bienes de la sociedad patrimonial en contra de MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ para que, por el trámite del proceso ordinario, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1. Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se **DECLARE** que el señor **MARIANO MUÑOZ BOHORQUEZ**, dolosamente ocultó o distrajo los siguientes bienes sociales:*

*"1.1. Lote N° 5 Santa Lucía, ubicado en el municipio de Silvania-Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 157-106423.*

*"1.2 Lote Parcela N° 1, ubicado en el municipio de Silvania-Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 157-51685.*

*"2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor **MARIANO MUÑOZ BOHORQUEZ:***

*"2.1 A restituir, doblado, a favor de la sociedad conyugal, el valor de los bienes consistentes en:*

*"2.1.1. Lote N°5 Santa Lucía, ubicado en el municipio de Silvania-Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 157-106423.*

*"2.1.2. Lote Parcela N°1, ubicado en el municipio de Silvania-Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 157-51685.*

*"2.2. A perder la porción que le corresponde sobre los bienes consistentes en*

*"2.2.1 Lote N°5 Santa Lucía, ubicado en el municipio de Silvania-Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 157-106423.*

*"2.2.2. Lote Parcela N°1, ubicado en el municipio de Silvania-Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 157-51685.*

*"3. Que, en caso de oposición, se condene a la parte demandada al pago de costas del presente proceso.*

2.- Como fundamento fáctico de las pretensiones expuso los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

El Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, declaró la existencia de la unión marital de hecho mediante providencia de 16 de julio de 2014 y la consecuente sociedad patrimonial que conformaron DOLY ASTRID TRIANA MEDINA y MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ, desde el 28 de febrero de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2013; providencia que fue confirmada por proveído de 31 de octubre de 2014, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Durante el trámite del proceso ordinario de unión marital de hecho, el demandado MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ mediante una venta simulada transfirió la propiedad del lote N° 5 Santa Lucía, identificado con la matrícula inmobiliaria 157-106423 y, el Lote Parcela N° 1, identificado con la matrícula inmobiliaria 157-51685, a ISIDRO MONTAÑA RAMOS por la suma de \$5.000.000 y \$50.000.000, en su orden, mediante escrituras públicas N° 090 y 091 de fecha 11 de febrero de 2014, otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Silvania- Cundinamarca, respectivamente, sin atender al hecho que dichos predios habían sido adquiridos por los compañeros a título oneroso durante la vigencia de la sociedad patrimonial; y, dicha venta se llevó a cabo por un precio menor al real, pues asegura que el valor de dichos predios asciende a una suma no inferior a \$700.000.000.

Indica que, en la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2015 en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, que cursa en el mismo Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, el demandado *"intencionalmente y con el inocultable propósito de defraudar el haber de la sociedad patrimonial, no incluyó la recompensa generada con ocasión de las presuntas ventas de los bienes inmuebles..."*, aunque MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ continúa ejerciendo actos de señor y dueño sobre los bienes inmuebles mediante su tenencia y administración.

Afirma que la conducta ejercida por MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ *" encuadra dentro del postulado legal previsto en el artículo 1824 del Código Civil, descrito como un ocultamiento o distracción dolosa de bienes de la sociedad conyugal."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto del 20 de noviembre de 2019, al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite por providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la que ordenó la notificación del demandado.

El demandado MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ fue notificado el 12 de marzo de 2020<sup>1</sup> y, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y formuló las excepciones de mérito que denominó: *"EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA"* y *"EXCEPCIÓN POR ACTIVA Y CADUCIDAD DEL DERECHO"*; la parte demandante descorrió en término el traslado de la contestación de la demanda.

La audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el 29 de octubre de 2020; las partes fueron escuchadas en interrogatorio de parte; no se adoptaron medidas de saneamiento y el litigio no sufrió modificación alguna.

---

<sup>1</sup> Folio 123 cdno. ppal.

En el interrogatorio de parte que absolvió el demandado **MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ**, expuso que era consciente que para el momento de la suscripción de las escrituras públicas de venta de los lotes N° 5 Santa y Parcela N° 1, el proceso de unión marital de hecho se encontraba en trámite, puesto que dos años atrás había tomado la decisión de vender los inmuebles; dijo que DOLY ASTRID TRIANA MEDINA sabía y era consciente de la venta de las propiedades, porque tenían una serie de problemas y con anterioridad le había manifestado a su compañera su intención de vender las fincas para proceder a pagar unas deudas, porque debía dineros a particulares, en razón a que su actividad laboral la desarrolla en una plaza de mercado; los préstamos adquiridos los garantizó con letras de cambio, las que debía cancelar porque se encontraba en riesgo su integridad física, las obligaciones las había contraído con ISIDRO MONTAÑA RAMOS, CAMILO HERNÁNDEZ, GILBERT MUÑOZ y con el Banco de Bogotá, deudas que, a su juicio, debían ser saldadas por los compañeros permanentes por razón de la existencia de la unión marital de hecho, la demandante tenía conocimiento que los inmuebles se habían vendido y solo restaba la elaboración de las respectivas escrituras públicas; explicó que creía que el producto de la venta no ingresaba a la sociedad patrimonial porque no fue tenido en cuenta por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, pero no tuvo la intención de vender las propiedades con la finalidad de sustraer los bienes de la sociedad patrimonial, pues insistió que ello obedeció al hecho que se encontraba en riesgo su integridad física; y, que no era cierto que estuviera actualmente residenciado en el lote parcela 1, ó que cultivara en ese lote. 11min:13 seg a 19min:15seg.

**DOLY ASTRID TRIANA MEDINA**, expuso en la misma audiencia del 29 de octubre de 2020 que se enteró de la venta de los inmuebles objeto del proceso de ocultamiento después de que interpuso la demanda de unión marital, puntualmente, cuando hizo entregar de los certificados de libertad y tradición al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, documentos con los cuales verificó la venta de los predios; MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ se notificó de la demanda el 28 de octubre de 2013 y ese día transfirió en venta los lotes en la misma notaria; dijo que el demandado no informó al juzgado de la venta realizada y en la liquidación no incluyó el dinero recibido como una recompensa e ignoraba que el producto de la venta se destinaría para pagar deudas, aunque no desconocía que existían deudas personales y a

cargo de la sociedad patrimonial, pero su compañero no la enteró de la venta que realizaría; luego, no recibió dinero por esas transferencias; en las escrituras públicas de venta MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ indicó que su estado civil era soltero, y tenía pleno conocimiento que MARIANO no tenía deuda alguna con el comprador ISIDRO MONTAÑA RAMOS, pues no fueron denunciadas al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y, el demandado era "socio de los cultivos que están en la parcela número 5". 19min:24seg a 28min:39 seg.

La instancia fue clausurada con sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, mediante la que el *a quo* resolvió i) negar las excepciones de fondo formuladas por el demandado, ii) declaró que MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ dolosamente había ocultado o distraído de la sociedad patrimonial conformada por las partes, los lotes N° 5 denominado Santa Lucía y Parcela N° 1, ubicados en el municipio de Silvania- Cundinamarca, iii) lo condenó a restituir doblado a favor de la sociedad patrimonial, el valor dado a los dos inmuebles en el avalúo aportado con la demanda, iv) declaró que el demandado perdía la porción que le corresponde sobre los referidos referidos y, v) lo condenó a pagar las costas del proceso.

Inconforme con lo decidido en la sentencia, el apoderado judicial del demandado interpuso el recurso de apelación, que procedió a sustentar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

### **SUSTENTACIÓN**

Como fundamento del recurso de apelación, el apoderado judicial del demandado MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ señaló que se encuentra inconforme con la sentencia impugnada, puesto que la juez aseguró que para el pago de las deudas existentes le correspondía al demandado proceder a entregar los bienes inmuebles en dación en pago, sin reparar en el hecho que la venta de los dos inmuebles se llevó a cabo cuando los compañeros tenían la libre disposición de los bienes y la sociedad patrimonial no había sido declarada disuelta y en estado de liquidación, pues indica que si bien es cierto, los inmuebles fueron vendidos el 13 de febrero de 2014, debe tenerse en cuenta que la sentencia de unión marital de hecho fue proferida en la primera instancia el 16 de julio de 2014, y fue confirmada en segunda

instancia mediante providencia calendada 31 de octubre de 2014 emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Además, considera que no se podía aplicar la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, por cuanto para ello sea procedente, se requiere que el acto de distracción u ocultamiento de bienes sea doloso, es decir, que se ejecute con el firme propósito de perjudicar o defraudar al otro compañero, lo que no ocurrió por parte del demandado, habida cuenta que el compañero vendió los inmuebles bajo la convicción que podía disponer de ellos, debido a que "gozaba" de su administración, y al momento de la venta no existía impedimento legal alguno para proceder a ello, lo que descarta que el demandado hubiese actuado de mala fe y, agrega que la demandante no demostró mediante prueba alguna que MARIANO MUÑOZ hubiese actuado dolosamente, no siendo suficiente con que en la demanda se afirme que fueron vendidos u ocultados bienes, por cuanto el dolo no puede presumirse, por disposición del artículo 1516 del Código Civil, como lo concluyó la juez en la sentencia impugnada.

### **RÉPLICA**

A manera de réplica del recurso de apelación, el apoderado judicial del demandado insistió en que el recurso de apelación debió declararse desierto, por cuanto no fue formulado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 322 del C.G. del P., pues el apoderado de la demandante se limitó a manifestar al *a quo* que apelaba la sentencia, sin "*precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*"; petición que, advierte la Sala, fue resuelta negativamente por el magistrado sustanciador mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021.

Descorrió el recurso de apelación bajo el argumento que la impugnación fue sustentada en supuestos carentes de fundamento, como la libre administración de los bienes o, imponiendo cargas a la parte demandante que no estaba obligada a cumplir, como la afirmación que debió promover un proceso de simulación y posterior partición adicional; y afirma que el dolo fue demostrado por el hecho que las ventas de los predios se llevaron a cabo cuando esta en curso el proceso de unión marital de hecho, por un valor irrisorio y, porque no denunció los dineros de la venta en el trámite liquidatorio como un activo social.

## **CONSIDERACIONES**

Es procedente en este caso proferir fallo de mérito, teniendo en cuenta que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia como necesarios para ello y no se observa que se haya incurrido en irregularidad procesal que obligue a invalidar parcial o totalmente la actuación.

Consagra el artículo 1824 del Código Civil que: *"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"*.

De acuerdo con la hipótesis normativa transcrita, la conducta relacionada con la distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges o sus herederos hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos o acreedores, al paso que la ocultación es el acto de esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social, no obstante saber que existe.

De lo anterior se desprende que el objeto sobre el que recae el elemento volitivo dirigido dolosamente a lograr la distracción u ocultación es incuestionablemente un bien social, esto es, un bien adquirido por uno de los cónyuges o compañeros permanentes o por ambos, durante la vigencia de la sociedad conyugal patrimonial.

En el caso *sub-examine*, conforme con los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante DOLY ASTRID TRIANA MEDINA acusa a su compañero MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ de haber distraído del haber social el Lote N° 5 Santa Lucía, ubicado en el municipio de Sylvania-Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 157-106423 y, el Lote Parcela N° 1, ubicado en el municipio de Sylvania-Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 157-51685, mediante una venta simulada a ISIDRO MONTAÑA RAMOS, por las sumas de \$5.000.000 y \$50.000.000, mediante escrituras públicas N° 090 y 091 de fecha 11 de febrero de 2014, otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Sylvania-Cundinamarca, respectivamente, sin atender al hecho que dichos predios

habían sido adquiridos a título oneroso, durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

La sentencia impugnada accedió a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que MAURICIO MUÑOZ BOHÓRQUEZ había procedido dolosamente a distraer dichos inmuebles, mediante la venta de los mismos, una vez se enteró de la existencia de la unión marital de hecho incoada en su contra por DOLY ASTRID TRIANA MEDINA, con la finalidad de defraudar a la compañera, sumado al hecho que la venta se realizó por una suma irrisoria comparada con el valor comercial de los inmuebles, conforme fue demostrado con los dictámenes periciales aportados con la demanda, pues consideró el *a quo* que si MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ tenía deudas que forzosamente debía cancelar, entre otros, a quien los compró, debió proceder a entregarlos en dación en pago a ISIDRO MONTAÑA RAMOS, a quien le fue transferido el derecho de dominio sobre los predios.

Y, como fundamento de la inconformidad del demandado con dicha determinación señaló que la venta de los dos inmuebles se llevó a cabo cuando los dos compañeros tenían la libre disposición de los bienes, habida cuenta que fueron transferidos en venta el 11 de febrero de 2014, cuando, para ese momento, la sociedad patrimonial no había sido declarada disuelta y en estado de liquidación, habida cuenta que la sentencia proferida en el proceso de unión marital de hecho fue emitida en la primera instancia el 16 de julio de 2014, y confirmada en segunda instancia mediante providencia calendada 31 de octubre de 2014 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá; además, censura que la demandante no se ocupó demostrar que el actuar del demandado MAURIO MUÑOZ BOHÓRQUEZ fue doloso, y tuvo como finalidad defraudar la sociedad patrimonial.

En relación con la conducta dolosa de distracción de bienes sociales durante la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, cuando cada uno de los cónyuges o compañeros tiene la libre administración de los bienes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4855 de 2 de noviembre de 2021, con ponencia del magistrado, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló:

*"Las sociedades conyugal o patrimonial con efectos concretos, no en potencia, nacen desde el matrimonio o cuando se conforma y consolida la*

*unión marital de hecho, y perviven o permanecen, en general, durante su existencia.*

*"4.2.3.2.5. En algunos casos imprime confianza en el tráfico jurídico y reafirma la presunción de buena fe, cuando impone el formalismo de señalar si la sociedad conyugal o patrimonial se encuentra vigente.*

*(...)*

*4.2.3.3. El entorno del ordenamiento, en suma, alude indistintamente a la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial y enfatiza su existencia real o material en forma coetánea con el matrimonio o con la unión marital de hecho bajo determinadas circunstancias. Ciertamente, para derivar unas consecuencias jurídicas, nada de lo cual tendría resultados prácticos si se interpreta que nace y muere con el fenómeno de la disolución.*

*La normatividad en comento, cuando alude a la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, permite precisar, acorde con el artículo 30 del Código Civil<sup>2</sup>, que el régimen económico de las familias jurídicas o naturales, no puede ser latente. Existe desde un comienzo, sin perjuicio de que se excluya antes o se extinga después.*

*(...)*

*4.2.6. Frente a lo discurrido, claramente se colige que ni la sociedad conyugal ni la patrimonial surgen con su disolución. Salvo pacto escrito que las excluya (art. 1774 del C.C.), tienen vida real y propia desde el mismo momento del matrimonio o con la unión marital de hecho una vez satisfechos sus requisitos.*

*La libre administración y disposición de bienes propios y sociales en cabeza del varón, según el régimen del Código Civil; o de cada uno de los cónyuges o compañeros, acorde con la Ley 28 de 1932; no se erige en fundamento para sostener que las sociedades conyugales o patrimoniales nacen para morir. Ello, simplemente, tiene que ver con el gobierno administrativo y dispositivo del patrimonio social. Antes, por virtud de discriminación de género, potestad omnímoda y exclusiva del hombre, ahora también, en lo suyo, de la mujer en forma dual y equivalente.*

*Se presume, desde luego, que el manejo de los bienes, distintos a los propios, los cónyuges los realizan con lealtad y responsabilidad, so pena de las consecuencias señaladas en el ordenamiento. De ahí que la libertad administrativa y dispositiva dichas no es absoluta, sino que encuentra límite en los intereses comunes. Por lo mismo, las acciones para reclamar al respecto no se supeditan a la disolución de la sociedad conyugal ni a la*

---

<sup>2</sup> Como lo establece el precepto, "[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

*existencia de un proceso en curso, notificado, dirigido a ese mismo propósito, como en pretéritas oportunidades lo ha sostenido la Corte.*

*4.2.7. Establecido que cualquiera de los cónyuges se encuentra legitimado para controlar los actos de administración y de disposición de los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, el Tribunal, en el caso, se equivocó al concluir que las disputas al respecto se reducían a los hechos acaecidos entre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

*(...)*

*4.3.1. Las sanciones reclamadas las contempla el canon 1824 del Código Civil. En su tenor, '[a]quel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada'.*

*El precepto previene o disuade a los consortes a preservar las ganancias del trabajo recíproco y propugna porque su reparto sea equitativo. Evita que uno de ellos se enriquezca a espaldas del esfuerzo del otro. Castiga, en palabras de la Corte, la 'intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de los cónyuges, orientada a hacer que el otro tenga o se le dificulte tener lo que le corresponda a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal'<sup>3</sup>.*

*El art. 1824 del Código Civil consulta la buena fe, la lealtad, la sinceridad, el auxilio, el apoyo y la solidaridad que debe existir en una pareja, o sus herederos; de modo tal que censura las conductas que procuren distraer u ocultar los haberes sociales o hereditarios, los engaños maliciosos, las maquinaciones insidiosas para obtener un resultado en contravía de las normas y principios que guían la vida de pareja en relación con el patrimonio social, y por regla general, cuando exista régimen de gananciales entre los consortes. Cuando ello ocurra, el autor o partícipe en tan censurable comportamiento, su posición se agrava, porque es sancionado por la ley perdiendo su porción en la cosa, y es obligado a restituirla doblada, mutándose en deudor de la sociedad. La norma adopta un criterio de reprensión, por llevarse a cabo una conducta contraria a derecho, a las costumbres y a la ética en las relaciones familiares. Este comportamiento necesariamente debe ser ejecutado por uno de los consortes y en contra del otro, porque afecta la participación del otro en el patrimonio social, cuando existe sociedad de gananciales.*

*(...)*

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 1990, reiterada en fallo de 1º de abril de 2009, expediente 13842, entre otros.

*No obstante, la sanción no opera de pleno derecho, sino que exige demostrar la intención maligna, las maquinaciones fraudulentas para engendrar engaño al otro cónyuge o compañero; por ello, el ordenamiento califica la conducta, sancionándola cuando '(...) dolosamente hubiera ocultado o distraído' (art. 1824 C.C.), exigiendo que se escrute y demuestre si la actuación de tapar, disfrazar, esconder, encubrir, en el caso del ocultamiento; o de malversar o timar, en el caso de distraer el haber común, se desarrolló con la intención de defraudar el patrimonio social, que se buscó un resultado contrario a derecho. Debe existir conciencia y conocimiento de causa en el infractor de los derechos y de los deberes de la pareja, que con el acto patrimonial defraudatorio afecta al otro compañero o cónyuge. El dolo entonces, no debe quedarse en el propósito o la malicia sino que el acto censurado en la regla en cuestión debe materializarse, de tal manera que ese dolo debe ser determinante en el perjuicio patrimonial. Simples omisiones, por ejemplo, en los inventarios sociales, no aparejan la sanción.*

*En consecuencia la sola ocurrencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo, carece de efecto jurídico para dar alcance a la sanción prevista en el artículo 1824, porque precisamente debe demostrarse '(...) la intención positiva de inferir injuria a la personas o propiedad del otro' (art. 63 del C.C.). Además, debe recordarse que el dolo no se presume, salvo en los casos previstos por ley (artículo 1516), y esta hipótesis normativa no corresponde a una de las presumidas legalmente.*

*La sanción es enérgica, pero adviértase que el 1824 no entraña en sí mismo, un sistema de responsabilidad objetiva, como consecuencia, la astucia, el engaño, las maniobras, los elementos externos, el ingrediente subjetivo 'a sabiendas', debe comprobarse cabalmente, no bastando únicamente la prueba exclusiva del acto jurídico y que se censura como distractor del bien social, porque como lo tiene dicho la Sala: '(...) resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado de dolo, (...). No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; (...)' (CSJ, SC del 1º de abril de 2009, Rad. n.º 2001-13842-01; se subraya).*

*Se trata de una sanción, como se expuso que, no emerge objetiva, requiere acreditar varios elementos; presupone, tiene dicho la Corporación,*

*'plena demostración fáctica, clara e inequívoca (...) no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño'<sup>4</sup>.*

*La enajenación de bienes durante un matrimonio con presunción de sociedad conyugal es insuficiente para dejar sentada la intención positiva de causar daño. La razón estriba en que es una facultad otorgada por la misma ley a los cónyuges. Claro está, siempre y cuando se ejerza con responsabilidad, no así en caso contrario."*

Pues bien, conforme con el anterior pronunciamiento jurisprudencial, el concepto de libre administración y disposición de los bienes sociales no es absoluto, sino que debe desarrollarse dentro de un marco de responsabilidad, orientado a no perjudicar los intereses económicos del cónyuge o compañero permanente con la venta de bienes sociales durante el interregno de la celebración del matrimonio o la conformación de la unión marital de hecho y, por ende, de la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, hasta el momento de disolución de cualquiera de las dos sociedades y, obviamente, comprende la venta de bienes sociales durante el estado de indivisión de las sociedades, con la consecuente defraudación patrimonial de uno de los cónyuges o compañero permanente, razón suficiente para dejar sin piso el argumento del demandado recurrente, quien afirma que no existió la figura de la distracción de bienes, por cuanto, los dos lotes adquiridos por los compañeros los vendió, mediante escrituras públicas N° 090 y 091 de 11 de febrero de 2014, otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Silvania-Cundinamarca, antes de que se disolviera la sociedad patrimonial que, de acuerdo con la constitución de la unión marital de hecho, cuya vigencia fue declarada mediante sentencia del 16 de julio de 2014 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, desde el 28 de febrero de 2005 al 30 de septiembre de 2013, fecha, esta última en la que se produjo la disolución del vínculo jurídico propio de esa unión marital, luego, para el momento de la enajenación de esos bienes la correspondiente sociedad patrimonial se encontraba ilíquida, entonces cada uno de ellos ya no tenía jurídicamente la libre administración de los bienes de esa universalidad jurídica individualmente considerados, sino que lo que existía era una comunidad de bienes en estado de liquidación del patrimonio social existente al momento de la disolución de facto.

---

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, expediente 04260.

Ahora, en orden a verificar la prosperidad del segundo argumento del recurso de apelación, consistente en que la demandante no acreditó que la conducta relacionada con el acto de disposición de los dos bienes sociales se llevó a cabo de manera dolosa, corresponde a la Sala auscultar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, pues no solicitó el recaudo de prueba testimonial alguna.

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, mediante la que declaró que DOLY ASTRID TRIANA MEDINA y MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ habían conformado una unión marital y, la consecuente sociedad patrimonial, desde el 28 de febrero de 2005 al 30 de septiembre de 2013.

- Copia de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la que fue confirmada la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2014.

-Copia de la escritura pública número 090 de 11 de febrero de 2014 de la Notaría Única de Silvania, mediante la cual MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ transfirió en venta a ISIDRO MONTAÑA RAMOS, el "Lote No. 5 Santa Lucía" ubicado en el municipio de Silvania, identificado con el folio de matrícula 157-106423, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

- Paz y Salvo expedido por la Tesorería del Municipio de Silvania donde certifica que el predio "Lote No. 5 Santa Lucía" se encuentra avaluado para el año 2.014 en la suma de \$4.276.000.

-Copia de la escritura pública número 091 de 11 de febrero de 2014 de la Notaría Única de Silvania, mediante la cual MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ transfirió en venta a ISIDRO MONTAÑA RAMOS, el inmueble rural denominado "Lote No. 1" ubicado en el municipio de Silvania, identificado con el folio de matrícula 157-51685, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

- Paz y Salvo expedido por la Tesorería del Municipio de Silvania donde certifica que el predio "Lote No. 1" se encuentra avaluado para el año 2.014 en la suma de \$9.533.000.

- Copia de la demanda de unión marital de hecho promovido por DOLY ASTRID TRIANA MEDINA contra MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ, sometida a reparto en el mes de septiembre de 2013, donde fue relacionado como parte del activo, entre otros bienes, el Lote No. 5 Santa Lucía y el Lote No. 1.

-Copia del acta de audiencia de inventarios que se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2015 en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, durante el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

- Avalúo del predio rural "*Lote No. 5 Santa Lucía*" elaborado por la perito GLORIA CECILIA PULIDO FETECUA, quien concluyó que el valor comercial del inmueble identificado con el folio 157-106423, destinado como "*Finca de producción agrícola*", para el mes de enero de 2016, asciende a la suma de \$243.756.000.

- Certificado de libertad 157-106423.

- Avalúo del predio rural "*Lote No. 1*" elaborado por la perito GLORIA CECILIA PULIDO FETECUA, quien concluyó que el valor comercial del inmueble identificado con el folio 157-51685, destinado como "*Finca de producción agrícola*", para el mes de enero de 2016, asciende a la suma de \$425.600.000.

- Certificado de libertad 157-51685.

#### Prueba de oficio

- Por solicitud del despacho fue solicitado al Juzgado Séptimo de Familia copia del expediente contentivo de la demanda de unión marital de hecho promovida por DOLY ASTRID TRIANA MEDINA contra MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ.

Para la Sala, la valoración en conjunto de la prueba documental antes reseñada lleva a la convicción que el acto de distracción de los inmuebles por parte del demandado MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ no se realizó con lealtad y responsabilidad, sino que estuvo acompañado de dolo, es decir, fue demostrada la intención positiva de malversar los lotes rurales con la finalidad de defraudar los derechos patrimoniales de DOLY ASTRID TRIANA MEDINA.

Obsérvese que en la demanda de unión marital de hecho sometida a reparto en el mes de septiembre de 2013, fueron relacionados como parte del activo social, entre otros bienes, los predios "*Lote No. 5 Santa Lucía*" y "*Lote 1 parcela*"; de suerte que, habiendo sido notificado el demandado MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ en ese trámite, a través de su apoderado judicial, el 28 de octubre de 2013, ello indica que, desde ese momento, indudablemente estaba enterado de la intención de la demandante DOLY

ASTRID TRIANA MEDINA, en el evento de ser declarada la existencia de la unión marital de hecho, de relacionar dichos predios como activo de la sociedad patrimonial, para ser adjudicados entre los compañeros durante el trámite liquidatorio, bajo la comprensión que habían sido adquiridos a título oneroso por el compañero durante la vigencia de la unión marital de hecho declarada mediante sentencia de 16 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, desde el 28 de febrero de 2005 al 30 de septiembre de 2013; confirmada por la Sala de Familia de esta corporación, por proveído de 31 de octubre de 2014.

No obstante lo anterior, después de que el demandado MARIANO MUÑOZ fue notificado el 28 de octubre de 2013 del auto admisorio de la demanda de unión marital de hecho, una vez transcurridos tres meses, procedió a vender los predios a un tercero, con la consecuente afectación de los intereses económicos de la compañera permanente, dado que no fue posible relacionar los dos inmuebles -lotes No 5 Santa Lucía y No. 1 Parcela- como parte del activo social en la audiencia de inventarios de bienes que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2015 en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, lo que deja al descubierto la conducta dolosa denunciada por la parte actora al proceder concientemente a enajenarlos, a sabiendas de que habían sido adquiridos durante la pervivencia de la unión marital de hecho que posteriormente fue declarada judicialmente por el termino establecido en la sentencia que fue materia de confirmación por esta corporación.

Luego, no resulta válido lo afirmado por el demandado en el interrogatorio de parte, en el sentido que pensaba que el producto de la venta de esos bienes no ingresaría a la sociedad patrimonial, "*porque no fue tenido en cuenta por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá*", lo que resulta inadmisibile, dado que esta persona compareció al proceso de unión marital de hecho debidamente representado a través de un profesional del derecho, así como tampoco lo exculpa de su actuar, la afirmación que se vio forzado a vender los bienes para cancelar unas deudas que tenía, entre otras personas, con el comprador ISIDRO MONTAÑA RAMOS, por cuanto, indicó que, por cuenta de dichas acreencias su integridad física se encontraba en riesgo, más no aportó prueba alguna que acreditara ese hecho por lo que su sola versión no puede ser tenida como plena prueba.

Ahora, sin que dentro de ese proceso se discuta una pretensión simulatoria, luego no es dable emitir ningún pronunciamiento al respecto, lo que se advierte con los dictámenes aportados con la demanda, los que no fueron objeto de reparo alguno, quedó acreditado que la venta de los predios se llevó a cabo por unas sumas que no consultan su valor real, puesto que el "Lote No. 5 Santa Lucía" que corresponde a un inmueble rural destinado como "Finca de producción agrícola" lo vendió el 11 de febrero de 2014 por \$5.000.000, cuando según la perito, su valor al mes de enero de 2016 asciende a la suma de \$243.756.000, al paso que el "Lote Parcela N° 1" destinado como "Finca de producción agrícola" fue vendido el 11 de febrero de 2014 en la suma de \$50.000.000, y su valor comercial al mes de enero de 2016 asciende a \$425.600.000, lo que corrobora el actuar doloso del demandado o la intención de defraudar los intereses de DOLY ASTRID TRIANA MEDINA.

En conclusión, los argumentos del recurso de apelación formulado por MARIANO MUÑOZ BOHÓRQUEZ no logran desvirtuar los fundamentos del fallo impugnado, consistente en que fue debidamente demostrados los presupuestos del artículo 1824 del Código Civil y, las excepciones de mérito denominadas "COSA JUZGADA" y "CADUCIDAD DEL DERECHO" debían ser destinadas, como al efecto procedió el *a quo*, porque no fue demostrado que hubiese sido proferida con anterioridad sentencia en otro proceso que verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y que exista entre ambos procesos identidad jurídica de partes -art.303 C.G.P.- y, la norma sustancial -art. 1824 C.C.- no consagra un término de caducidad de la acción, que amerite verificar si la demanda fue interpuesta oportunamente, lo que conduce indefectiblemente a la confirmación de la sentencia apelada, con la consiguiente condena en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

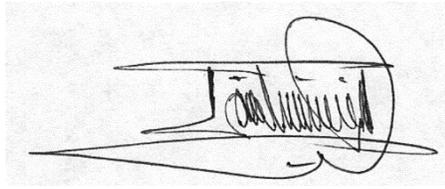
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 M/cte.

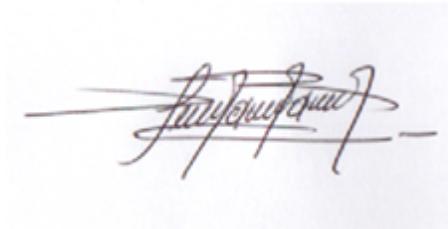
**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

En uso de permiso